



Auto de Sustanciación

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2009 00102 00

Solicitud de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, a través de apoderado judicial, solicita la disminución de la cuota alimentaria fijada en este proceso, aduciendo que en la actualidad no tiene los recursos necesarios para cubrirla, toda vez que a la presente fecha ostenta otras obligaciones alimentarias por cubrir.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada la parte demandada (cuentas de correo electrónico). En caso de que la demandada no posea una cuenta de correo electrónico o no sepan de la existencia de tal, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte demandada. Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la parte convocada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la dirección física aportada, bajo los formalismos del artículo 291 CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así, considera este despacho que la solicitud de disminución adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



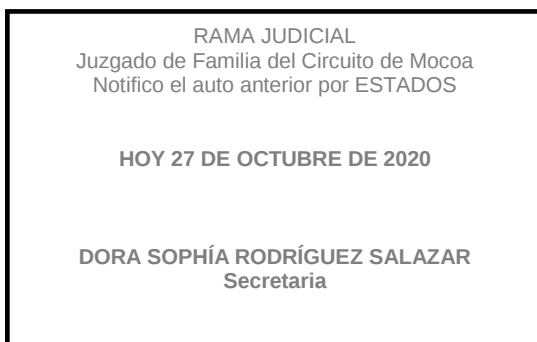
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Pío Luna Narváez, portador de tarjeta profesional No. 118.375 del C.S. de la J., como apoderado de Pedro Pablo Mutumbajoy Muchavisoy, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2e4266b20235357b18aaca47a1834cab365b1706e9a17de5a7dfb03e03ae9f

Documento generado en 26/10/2020 07:27:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**